

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad con número de expediente **INC. 02/2014-AICM**, promovida por las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante común el C. Federico Alejandro Albert Truby, en contra del Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013, para la contratación del "Servicio de limpieza general, lavado y tratamiento de alfombras en las instalaciones de las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México"; y

RESULTANDO

- - - **1.-** Por escrito presentado ante este Órgano Interno de Control el diecinueve de febrero de dos mil catorce, las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante común el C. Federico Alejandro Albert Truby, se inconformó en contra de lo resuelto en el Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013, para la contratación del "Servicio de limpieza general, lavado y tratamiento de alfombras en las instalaciones de las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México".

- - - **2.-** Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se radicó el citado escrito de inconformidad y sus anexos bajo el número de expediente administrativo **INC. 02/2014-AICM**, ordenándose en el mismo proveído, tener por admitido a trámite la inconformidad interpuesta por las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, así como sus anexos.

- - - **3.-** Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil catorce, contenido en el oficio 09/448/TQR-256/2014, el cual le fue notificado el veinticuatro del mismo mes y año, se proveyó no otorgar la suspensión provisional, y por proveído de tres de marzo del año en curso, contenido en el oficio 09/448/TQR-292/2014 se acordó negar la suspensión solicitada por la inconforme.

- - - **4.-** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce se acordó tener por presentado el Informe Previo rendido por la Gerencia de Recursos Materiales por oficio SRM/GRM/0272/14 de veintiséis de febrero del año en curso; así mismo, por proveído de siete de marzo de dos mil catorce se tuvo por presentado el Informe Circunstanciado y sus anexos contenido en el oficio SRM/GRM/295/2014 de cuatro de marzo del actual.

- - - **5.-** A través del proveído de diez de marzo de dos mil catorce contenido en el oficio 09/448/TQR-342/2014 de la misma fecha, notificado el catorce del mismo mes y año, se reconoció el carácter de tercero interesado a la empresa LIMPIA TEC, S.A. DE C.V., concediéndole un plazo de seis días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que hizo uso de ese derecho por escrito de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que por acuerdo de la misma fecha se tuvo por recibido.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

- - - 6.- Mediante proveídos de veintiocho de marzo de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** en su escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce; así como las ofrecidas por la empresa LIMPIA TEC, S.A. DE C.V. en su escrito de veinticuatro de marzo del año en curso.- - - - -

- - - 7.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, contenido en los oficios números 09/448/TQR-438/2014, notificado a las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** el tres de abril de dos mil catorce, y el 099/448/TQR-439/2014 notificado a la empresa LIMPIA TEC, S.A. DE C.V. el mismo día; en donde se les concedió un plazo de tres días hábiles para formular los alegatos en relación a los hechos motivo de la inconformidad planteada; teniéndose que por proveído de fecha nueve de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito de ocho del mismo mes y año de la inconforme; mientras que por acuerdo de nueve del mismo mes y año, respecto al tercero interesado se tuvo por perdido su derecho para formularlos. - - - - -

- - - 8.- Al no existir diligencia pendiente por realizar, ni prueba que desahogar, el suscrito mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, ordenó turnar el expediente al rubro indicado para resolución.- - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, conforme a los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 18, 26 y 37, fracciones XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso D y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; en relación con los artículos Transitorios Segundo, párrafos primero y tercero y Octavo, párrafo primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; en concordancia con los artículos 1, 2, 3 y 62, fracción II de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y de la Relación de Entidades Paraestatales publicada en el citado medio de publicación el quince de agosto de dos mil trece; así como, lo dispuesto en los numerales 1, 11, 65 fracción III, 66, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y . - - - - -

SEGUNDO.- La calidad y el derecho del C. Federico Alejandro Albert Truby, representante común de las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, se acredita y se reconoce en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ya que si bien el citado es el Representante Legal de la empresa **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada de la escritura pública número treinta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho, de tres de julio de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 168 del Distrito Federal, Licenciado Jorge Alfredo Ruíz del Río Escalante; y el C. Pedro Rafael Cuellar Pérez Pliego, representante legal de **P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, conforme a la copia certificada de la escritura pública ocho mil doscientos setenta y siete de fecha diecisiete

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

de diciembre de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público 210 del Distrito Federal, Licenciado Ricardo Cuevas Miguel; es que por escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce se le designó como representante común. -----

La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone en contra del **Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013**, para la contratación del "Servicio de limpieza general, lavado y tratamiento de alfombras en las instalaciones de las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México", en términos del artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la inconformidad de cuenta, fue presentada en contra del Acta de Fallo de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, emitido con motivo de la licitación que nos ocupa, por lo que el término de seis días hábiles establecido en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del diecisiete al veinticuatro de febrero de dos mil catorce, luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó el día diecinueve de febrero del año en curso, resulta que la presente inconformidad fue presentada en legal tiempo. -----

TERCERO.- Por razón de método y para mejor entendimiento, bajo el principio de economía procesal, esta Área de Responsabilidades, al resolver la presente inconformidad, estudiará y analizará los motivos de inconformidad expresados por las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante común el C. Federico Alejandro Albert Truby, así como lo manifestado por la Convocante; sin embargo, esta autoridad estima que para evitar confusiones que hagan complejo su estudio y análisis, en el presente Considerando se analizaran las manifestaciones dentro del marco de legalidad existente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93 fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. --

Sirve de apoyo por analogía al anterior razonamiento, la tesis jurisprudencia número XXI.1o.P.A. J/13, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, página 1637, que indica: -----

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

Asimismo, es de señalarse que por guardar estrecha relación entre sí, se analizan en su conjunto, con apoyo en la tesis jurisprudencia número 30, visible a foja 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Volumen IV, en la que se menciona: -----

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

En ese orden de ideas, el que la inconforme haya manifestado que "...carece de toda razón la Convocante en la **EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES** para desestimar y no otorgar puntos a nuestras representadas con respecto a los siguientes Contratos: **A) CONTRATO NÚMERO FAAN-013-018, CELEBRADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 CON SISTEMAS EMPRESARIALES FAAN, S.A. DE C.V., POR UN MONTO DE \$5,421,000.00 (ANTES DE IVA), CON UNA VIGENCIA DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013; B) CONTRATO NÚMERO AGIL-013-016, CELEBRADO EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 CON SERVICIO AGIL DE GASOLINERAS, S.A. DE C.V. POR UN MONTO DE \$5,760,000.00 (ANTES DE IVA), CON UNA VIGENCIA DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013; Y C) CONTRATO NÚMERO MAX-013-020, CELEBRADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013 CON COMERCIALIZADORA MAXLIMP, S.A. DE C.V. POR UN MONTO DE \$5,244,000.00 (ANTES DE IVA), CON UNA VIGENCIA DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, aduciendo erróneamente que las Facturas relacionadas con el cobro de los servicios vinculados a los Contratos de mérito, fueron canceladas el 31 de enero de 2014.**", en nada beneficia a su defensa, ya que la misma resulta infundada, en razón de que contrario a lo que manifiesta, la Convocante al otorgar los puntos en la evaluación de la proposición técnica de las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** no lo hizo en contravención a lo dispuesto en las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013, ni a lo dispuesto en la Junta de Aclaraciones de fecha nueve de enero de dos mil catorce, documentales que se valoran en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de acuerdo a su numeral 11, ya que si bien de la lectura al CAPÍTULO V. CRITERIO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, Apartado II. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (18 PUNTOS), Punto II.1 Experiencia, inciso 2), que a la letra indica: -----

Experiencia.- Para efectos de acreditar la experiencia del licitante en la prestación de servicios de limpieza, se tomará en cuenta los años que el licitante ha prestado a cualquier persona servicios de la



EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

misma naturaleza a los servicios objeto del presente procedimiento, dicha experiencia se acreditará de la siguiente forma:

...

2) Se deberá acreditar la experiencia del licitante mediante la presentación de **copia de contratos** de la misma naturaleza a los servicios objeto del presente procedimiento, **en los cuales se valorará el tiempo de la vigencia del contrato**, de tal forma que se tomará en cuenta la experiencia del licitante, en función de los contratos que presente y acrediten el tiempo que lleva brindando el servicio de limpieza en instalaciones. En ese sentido, se deberá acreditar cuando menos dos años de experiencia y el máximo de tiempo que será considerado para la asignación de puntos será de cinco años, en los siguientes términos...

Se estableció la manera en como los licitantes acreditarían la experiencia en la prestación de servicios de limpieza, a través de la presentación de la copia de contratos de la misma naturaleza; y de acuerdo a las respuestas de las preguntas de las empresas Cato Servicios, S.A. de C.V. y Ferjma, S.A. de C.V., que señalan: -----

CATO SERVICIOS, S.A. DE C.V.

...

¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN QUE LOS CONTRATOS QUE SOLICITAN SON DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL CONTRATADO, ES DECIR, QUE DEBERÁN SER CONTRATOS CELEBRADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA YA SEA LOCAL O FEDERAL?

RESPUESTA EMITIDA POR LA GERENCIA DE SERVICIOS GENERALES, ÁREA REQUIRENTE: SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADQUISICIONES NO PREVÉ QUE LOS CONTRATOS QUE SE SOLICITEN EN LAS CONVOCATORIAS COMO REQUISITOS O DENTRO DE LA EVALUACIÓN DE PUNTOS Y PORCENTAJES DEBEN SER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CELEBRADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SU APRECIACIÓN ES INCORRECTA, MÁS SIN EMBARGO ES PRECISO ACLARAR QUE EN CASO DE LOS CONTRATOS QUE SE PRESENTEN EN ESTE PROCEDIMIENTO QUE HAYAN SIDO CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES DEBERÁN SER ACOMPAÑADOS DE COPIA SIMPLE DE LA GARANTÍA Y DE SU LIBERACIÓN O EN SU DEFECTO, DE LAS FACTURAS DEBIDAMENTE RECONOCIDAS POR LA SHCP, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE REALIZÓ EL COBRO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN DICHS CONTRATOS...

...

FERJMA, S.A. DE C.V.

...

13.- CAPÍTULO V, NUMERAL I CAPACIDAD DEL LICITANTE, PARA LA EXPERIENCIA SOLICITAN 5 CONTRATOS CON 574 EMPLEADOS PARA LA PARTIDA 2, LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS DE LOS CONTRATOS, SON INSTRUMENTOS LEGALES CON NUEVAS OBLIGACIONES, LA PREGUNTA ES SE PUEDEN PRESENTAR CONVENIOS MODIFICATORIOS Y ESTOS SE TOMAN COMO UN CONTRATO MÁS?

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.
VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

RESPUESTA EMITIDA POR LA GERENCIA DE SERVICIOS GENREALES, ÁREA REQUIRENTE: NO ES CORRECTA SU APRECIACIÓN, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO SE CONSIDERARÁN COMO CONTRATOS LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS, EN VIRTUD DE LOS ALCANCES Y NATURALEZA JURÍDICA DE DICHS INSTRUMENTOS CELEBRADOS AL AMPARO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SU REGLAMENTO, POR LO QUE SE REFIERE A LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES SUS CONVENIOS MODIFICATORIOS SÍ PODRÁN CONSIDERARSE COMO UN CONTRATO MÁS, SIEMPRE Y CUANDO LAS MODIFICACIONES CONTENGAN AL MENOS LAS MISMAS CONDICIONES DEL CONTRATO PRIMIGENIO, DICHS CONVENIOS DEBERÁN SER ACOMPAÑADOS DE UNA COPIA DE LA FIANZA DE CUMPLIMIENTO Y SU RESPECTIVA LIBERACIÓN O EN SU CASO COPIA DE LAS FACTURAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LA SHCP CON LA QUE SE COBRO LOS SERVICIOS PRESTADOS...

Y se señaló que en el caso de los contratos celebrados con particulares, debían ser acompañados de copia simple de la garantía y de su liberación **o en su defecto, de las facturas debidamente reconocidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las cuales se realizó el cobro de los servicios prestados en dichos contratos**, situación similar en el caso de los convenios modificatorios entre particulares; es que, el que con fecha catorce de febrero de dos mil catorce la Convocante, al momento de evaluar la propuesta técnica de las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** haya determinado conforme al documento "Evaluación de puntos y porcentajes" de la partida 1, documental que se valora en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a su numeral 11, que por lo que se refiere a los puntos de II.2 Especialidad, no se otorgaba punto alguno, ya que de los contratos números FAAN-013-018, AGIL-013-016 y MAX-013-020 presentados por las inconformes, se tenían que las facturas que se acompañaban a las mismas se encontraban canceladas; dicha situación se hizo en apego a los requisitos establecidos en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013.

Esto es así, en atención a que si bien, de acuerdo a los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, la factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal de compraventa o prestación de servicios, la cual a través de su uso permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer; documento que en la actualidad adquiere distintos valores probatorios, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido; es que, al tenerse en el presente caso que las facturas por las cuales la Convocante tuvo a las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** como no acreedoras de puntaje en el apartado de Especialidad como un documento que no demostraba la relación comercial de las inconformes con las empresas Comercializadora MaxLimp, S.A. de C.V., Servicio Agil de Gasolinas, S.A. de C.V. y Sistemas Empresariales FAAN, S.A. de C.V., esto es, como los documentos por los cuales debía pagarse el servicio, es dable concluir, que al haberse cancelado dichas facturas, tal como se tiene de lo manifestado por la Convocante en su Informe Circunstanciado contenido en el oficio SRM/GRM/295/2014 de cuatro de marzo de dos mil catorce, documental que se tiene conforme a los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

Arrendamientos y Servicios del Sector Público de acuerdo a su numeral 11, así como de las consultas hechas a la página de internet "Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet" de trece de febrero de dos mil catorce, las que se valoran conforme a los artículos 79, 93, fracción VII, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de acuerdo a su numeral 11, es que lo mismo se hizo en atención a que el servicio no fue recibido por las empresas de mérito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial I.4o.C. J/29, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Novena Época, página 1125, que a la letra indica: -----

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que **las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido.** Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, **las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario.** Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, **la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos,** pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

Lo que se robustece, con la manifestación hecha por las inconformes de que *"...si bien es cierto, que las Facturas en cuestión fueron canceladas en la fecha antes mencionadas, tal circunstancia no tiene relación alguna con lo precisado por la Convocante en la multicitada JUNTA DE ACLARACIONES..."*; por lo que, el que ahora las inodadas busquen cambiar el sentido del Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce, en base a una serie de razonamientos cuyas afirmaciones son inexactas y carentes de sustento jurídico, que no demuestran las razones por las cuales se cancelaron las facturas en estudio; es que además de tenerse a las mismas como infundadas, se señala que las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** debieron de haber observado lo dispuesto en las bases, ya que en las mismas además de contenerse las bases, se establecen las condiciones de tipo técnico y legal que deben de observar los licitantes, por lo que son requisitos obligatorios que los oferentes deben de cumplir, esto es, al ser la fuente principal de derechos y obligaciones de la convocante con los licitantes, es que sus requisitos deben cumplirse estrictamente, ya

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**

VS

**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)**

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

que son las condicionantes o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento licitatorio como el contrato de adjudicación, sin que las mismas puedan negociarse; por lo que resulta aplicable la tesis I. 3o. A. 572 A, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Octava Época, página 318, que a la letra señala: -----

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas



físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

Por lo que, al ser las facturas debidamente reconocidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las cuales se realizó el cobro de los servicios prestados en dichos contratos, un requisito que se debía cumplir al momento de presentar la propuesta técnica en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013, relativa a la contratación del "Servicio de limpieza general, lavado y tratamiento de alfombras en las instalaciones de las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México", es que dicho requisito al ser establecido en las bases debía cumplirse estrictamente por los licitantes que participasen en el citado procedimiento licitatorio. Por lo que, el que señalen que "...actuando en exceso y sin sustento jurídico alguno al exigir condiciones diferentes a las expresamente consignadas en la **JUNTA DE ACLARACIONES**, careciendo de la debida motivación y fundamentación dicha determinación."; de nada le ayuda a probar los extremos de su defensa, ya que como se señaló líneas previas, la Convocante no solicitó, ni tomó en cuenta requisitos que no estuvieran expresamente consignados en las bases, como en la Junta de Aclaraciones de nueve de enero de dos mil catorce, por consiguiente, dicha determinación de catorce de febrero del año en curso, no carece de la debida motivación y fundamentación. -----

Ahora bien, por lo que se refiere las inconformes de que "...el fallo impugnado se emitió de manera ilegal al haberse abstenido la Convocante de observar en su emisión lo previsto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de omitir expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación de desechamiento de la **PROPUESTA TÉCNICA** formulada por nuestras representadas en participación conjunta, así como indicar los puntos de la Convocatoria que se hubieren incumplido, en su caso."; dicha manifestación resulta ineficaz, para que por medio de ella prueben los extremos de su defensa, en atención, a que aun cuando el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que: -----

ARTÍCULO 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...

De donde se desprende, que el fallo de la convocante deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación, e indicar los puntos de la convocatoria que en su caso incumplan; lo cierto es que, de la lectura hecha al Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce, documental que se valora en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que la convocante sí señaló cada uno de los requisitos que debía contener el fallo de mérito; ya que, señaló las proposiciones de los licitantes que fueron desechadas, expresando las razones por las cuales se habían desechado, señalando por lo que se refiere a las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** que fue porque: "**NO OBTUVO UNA PUNTUACIÓN MÁXIMA DE 45 PUNTOS EN SU PROPUESTA TÉCNICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIONES V Y XV DE LA LEY Y ARTÍCULO 39 FRACCIONES IV Y V DEL REGLAMENTO DE LA LEY, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN EL CAPÍTULO V, NUMERAL V QUE A LA LETRA DICE: ADICIONALMENTE AICM, ESTABLECE QUE SE DEBE DE OBTENER UN MÍNIMO DE 45 PUNTOS COMO RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA (PTI) QUE PRESENTEN LOS LICITANTES, CONFORME A LOS VALORES DESCRITOS EN EL CUADRO DESCRITO EN ESTE CAPÍTULO, PARA CONSIDERARLA COMO SOLVENTE Y SUSCEPTIBLE DE SER EVALUADA...**", situación que se sustenta con el documento denominado "Evaluación de Puntos y Porcentajes", que en términos del mismo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

fallo forma parte integrante de la citada acta; en donde se desprende la puntuación que se otorgó a las citadas empresas, así como a LIMPIA TEC, S.A. DE C.V., respecto a su propuesta técnica; y en donde se observa la puntuación de cada apartado, así como la razón de porque no se le otorgó puntos en relación a los contratos números FAAN-013-018, AGIL-013-016 y MAX-013-020 presentados por las inconformes, por lo que, si conforme al Capítulo V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, 1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, APARTADO V. EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL LICITANTE de las bases de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013, se estableció que **para considerarse solvente y susceptible de ser evaluada la propuesta del licitante, debía obtener un mínimo de 45 puntos como resultado de la evaluación de la propuesta técnica**, y en términos de la misma se tiene que las inconformes sólo obtuvieron un puntaje de **35.8** en la evaluación de su propuesta técnica, es que en ningún momento la Convocante emitió un fallo que no observó lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo que se refiere a la manifestación de las inconformes de que *"...el fallo impugnado se encuentra afectado de nulidad, **toda vez que se dictó sin cumplir con todos los elementos de validez que los actos administrativos deben revestir, concretamente estar debidamente fundado y motivado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3, fracción IV y VII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya observancia es estricta y sin excepción alguna al ser de orden e interés públicos."*; la misma resulta infundada, en atención a que la Convocante sí fundó y motivó el Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce, ya que señaló los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaban dicha determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplía; de igual manera, señaló la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones; el nombre del licitante a quien se adjudicó el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, el número de partida adjudicado, los conceptos y montos asignados a cada licitante; la fecha, lugar y hora para la firma del contrato; y el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos, de lo que se deriva que la convocante sí fundó y motivó la citada Acta de Fallo, cumpliendo en todo momento con la garantía de seguridad jurídica, fundando y motivando su acto en observancia a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que le hizo del conocimiento las razones por las cuales la propuesta de las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** se había desechado, por no cumplir con todos los requisitos del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013; citando la convocante las porciones normativas en que se sustentaron las mismas, a fin de que los licitantes tuvieran pleno conocimiento de la adecuación al caso concreto de la determinación emitida. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial XIV, I. 4o. P. 56 P, No. 450, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 1994, que indica lo siguiente: - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, **entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;** y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**

**VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)**

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

Ahora bien, siguiendo en ese orden de ideas, el que las inconformes hayan manifestado que *"...el fallo impugnado carece de la debida motivación y fundamentación contraviniendo la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional..."*; no resulta en nada benéfica a su defensa, para que con ella logre probar la ilegalidad del acto de fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013, toda vez que la Convocante en observancia a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hizo de conocimiento de las inconformes los preceptos legales y administrativos aplicables, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a desechar su propuesta técnica, por no lograr la puntuación mínima de 45 puntos, esto, conforme a lo establecido al Capítulo V. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, 1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, APARTADO V. EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL LICITANTE de las bases de la Licitación Pública de mérito; por lo que, se tiene que dicho acto no le falta fundamentación y motivación; tan es así, que las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** estuvo plenamente en su derecho para poder desvirtuar y defenderse de lo determinado por la Convocante en el Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce, por medio de su escrito de inconformidad de dieciocho de febrero de dos mil catorce, presentado ante esta Instancia de Control el diecinueve de febrero del año en curso; por ende, y toda vez que pudo presentar ante esta autoridad resolutoria una defensa en contra de los determinado por la Convocante, es que en ningún momento se contravino lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que hacen alusión las inconformes. -----

Apoya a lo anterior, la tesis XIV.2o.45 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Novena Época, página 1061, que establece: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

En ese orden de ideas, el que las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** señalen que *"Las irregularidades antes mencionadas, violan en primera instancia la garantía de debido proceso contemplada en el artículo 14 Constitucional."*; de igual manera resulta infundada e insuficiente, para que por medio de ella logre desvirtuar la determinación de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

Convocante contenida en el Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce; en atención a que, el actuar de la Convocante no constituye una vulneración al artículo 14 constitucional, que a la letra dispone: - -

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De donde se desprende que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que, si bien dicho artículo consagra la garantía de seguridad jurídica, en donde se tiene que se deben de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas; es que en el presente caso, si se observó por parte de la Convocante, ya que la determinación del Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce se emitió de conformidad con la evaluación del cumplimiento de los requisitos solicitados en las bases y Junta de Aclaraciones del procedimiento licitatorio número LA-009KDN001-N119-2013; y en observancia a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. - - - -

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones hechas por las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** en su escrito de alegatos de ocho de abril de dos mil catorce, las cuales se tienen como una repetición de lo manifestado por las empresas de referencia en su escrito de dieciocho de febrero de dos mil catorce, las mismas en nada ayudan a las inconformes a probar los extremos de su defensa, en atención a que se tienen en términos de lo ya analizado líneas arriba. - - - - -

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez analizadas las manifestaciones de las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante común el C. Federico Alejandro Albert Truby y de la Convocante (Gerencia de Recursos Materiales), así como valoradas de manera concatenadas unas frente a las otras, las pruebas aportadas por ellas; esta Área de Responsabilidades determina **infundada** la presente inconformidad contenida en el expediente que al rubro se cita, en términos de lo razonado en el presente Considerando. - - - - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, contenido en el oficio número 09/448/TQR-342/2014 de la misma fecha, por el cual se le dio vista del presente procedimiento a la empresa LIMPIA TEC, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesado, otorgándosele un plazo de seis días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que hizo uso de ese derecho, mediante escrito de veinticuatro del mismo mes y año; es que al declararse infundada la presente inconformidad, es decirse no modificar lo determinado en el Acta de Fallo de catorce de febrero del año en curso, por lo que, lo manifestado por la citada empresa nada práctico traería su análisis, en razón de la presente resolución no afecta la esfera jurídica de la moral de mérito. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se: - - - - -

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC. 02/2014-AICM
FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A.
DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.

VS

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO S.A. DE C.V.
(GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES)

OFICIO: 09/448/TQR-510/2014

RESUELVE

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de los preceptos legales indicados en el Considerado **PRIMERO** de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 73 y 74, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **INFUNDADA** la inconformidad presentada por las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante común el C. Federico Alejandro Albert Truby, en contra del Acta de Fallo de catorce de febrero de dos mil catorce de la Licitación Pública Nacional Mixta número LA-009KDN001-N119-2013, para la contratación del "Servicio de limpieza general, lavado y tratamiento de alfombras en las instalaciones de las Terminales 1 y 2 del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México"; de conformidad con lo manifestado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, en un tanto con firma autógrafa a las empresas **FUMIGACIONES Y LIMPIEZA INTEGRAL, S.A. DE C.V. Y P&C LIMPIEZA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de inconforme; y a la empresa LIMPIA TEC, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesado; así que, en cumplimiento del artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que la presente resolución podrá ser impugnada, a través del recurso de revisión establecido en el artículo 83 del referido ordenamiento legal; o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. -----

CUARTO.- HÁGANSE las anotaciones correspondientes, en los Registros que para tal efecto tiene instrumentada esta Área de Responsabilidades. -----

QUINTO.- HÁGASE del conocimiento de la convocante (Gerencia de Recursos Materiales), lo determinado en la presente resolución. -----

SEXTO.- CÚMPLASE lo ordenado y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma, el licenciado ~~MARCO ANTONIO MORENO BAZAN~~, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., ante la presencia de dos testigos de asistencia que al final firman para constancia. -----

TESTIGOS DE ASISTENCIA


LIC. GABRIELA AVILA ZALDÍVAR


LIC. EMMANUEL ANAYA VEGA